

Expediente R-1743

Cliente... :
Contrario :
Asunto... : CONCURSO ABREVIADO (CNA) 1017/19
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 4 Palma de Mallorca

Resumen

Resolución

16.10.2020

**LEXNET
AUTO DECLARAN CONCLUSIÓN CONCURSO LIBRAN AL REGISTRO CIVIL
PARA INSCRIPCIÓN**

Saludos Cordiales



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4
PALMA DE MALLORCA**

AUTO: 00441/2020

-

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER, N° 20, 2ª PLANTA (ESQ. C/ SOCORRO)
Teléfono: 97 [REDACTED] /97 [REDACTED], Fax: 97 [REDACTED]
Correo electrónico: instancia4.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: 08
Modelo: N37190

N.I.G.: 07040 42 1 2019 0027360

S5L SECCION V LIQUIDACION 0001017 /2019

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0001017 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR , DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. CAIXABANK CAIXABANK,
LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, LETRADO DE LA COMUNIDAD, [REDACTED] , [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED] , [REDACTED] , [REDACTED] , [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. , , , [REDACTED]

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO N° 441/2020

Juez/Magistrado-Juez Sr./a :

[REDACTED]

En PALMA DE MALLORCA, a 13 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El día 22/10/2019 por el Procurador/a de los Tribunales Sr/a, [REDACTED]
[REDACTED] se presentó en nombre de [REDACTED] y
[REDACTED], con NIF [REDACTED] y [REDACTED],
respectivamente, petición de declaración de concurso de acreedores, al haber intentado, sin éxito,
un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, en los términos previstos en el artículo 695
del TRLC.



Segundo. - Examinada la documentación aportada, el concurso consecutivo fue declarado por auto de fecha 13/01/2020, abriéndose directamente la liquidación del patrimonio del/a concursado/a de forma simultánea a la apertura de la fase común con el fin de fijar las masas activa y pasiva del concurso.

Tercero. - El día 15 de febrero de 2020 se publicó en el BOE el auto de declaración de concurso.

Cuarto. - El 16/04/2020 el/a Sr/a Administrador/a concursal presentó el informe del artículo 75 de la derogada LC, el Plan de Liquidación en el que hace constar que no existen bienes susceptibles de liquidación y solicitando la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes para liquidar.

Quinto. - Por providencia de este Juzgado de fecha 16 de julio de 2020 se acordó:

“Por el Sr. AC se ha presentado escrito interesando la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes para liquidar y haciendo constar que no considera necesaria la apertura de la Sección de calificación

Dese traslado a las partes personadas, por quince días, para que, en su caso, puedan formular oposición a conclusión del concurso por insuficiencia de bienes para liquidar (arts. 152.3/ 176.2 /176.bis.3 LC) y/o interesar la apertura de la sección de calificación.

Dese traslado al Ministerio Fiscal por quince días para que, en caso de que lo considere oportuno, solicite la apertura de la sección de calificación.

Se concede al/a concursado/a el mismo plazo de quince días, para que, si lo considera oportuno, interese la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (art. 176.bis.3 / art. 176 bis. 4/178 bis. 2 LC), que se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 178 bis 2 LC”.

Sexto. - Dentro del plazo concedido los concursados han solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho de lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489.3 del TRLC, se dio traslado a la administración concursal y a los acreedores personados para que efectuasen alegaciones en relación a la concesión de tal beneficio.



Séptimo. - Dentro del plazo concedido la ATIB presentó las alegaciones que constan en autos, de las que en los términos previstos en el artículo 489.4 del TRLC se dio traslado los concursados.

Los concursados presentaron alegaciones de las que se dio traslado a la ATIB quien manifestó que no se oponía a la concesión del BEPI en los términos inicialmente solicitados por los concursados

Octavo. - Ninguno de los acreedores personados ha presentado oposición a la concesión del beneficio, ni ha solicitado la apertura de la Sección de calificación, ni se ha opuesto a la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes para liquidar.

El Ministerio Fiscal ha presentado escrito informando que no interesa la apertura de la sección Sexta.

El Sr. AC ha informado en sentido favorable a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho al entender que concurren todos los requisitos legalmente exigibles para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Para que pueda concederse a los concursados la exoneración del pasivo insatisfecho los concursados deben cumplir los presupuestos subjetivo y objetivo que exige el TRLC.

I.- El **presupuesto subjetivo** que exige el artículo 487 del TRLC es el de que sean **deudores de buena fe**. El propio artículo determina que requisitos debe reunir el deudor para ser considerado de buena fe:

1.- *Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.*

En este caso, el concurso no ha sido declarado culpable.



2.- *Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.*

Los concursados carecen de antecedentes penales.

II.- Presupuesto objetivo.

El artículo 488 del TRLC exige, para la concesión del BEPI, la concurrencia de los siguientes presupuestos objetivos:

1.- Que en el concurso de acreedores se hubieran **satisfecho en su integridad los créditos contra la masa** y los créditos **concuriales privilegiados** y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un **acuerdo extrajudicial** de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

En este caso no constan pendientes de pago ni créditos contra la masa, ni privilegiados y los concursados han intentado alcanzar un acuerdo extrajudicial con sus acreedores con la intervención de Notario, por lo que, frustrada la posibilidad de acuerdo se han instado ser declarados en situación de concurso de acreedores.

Según se hace constar en el informe de la AC los concursados carecen de bienes susceptibles de liquidación.

Según el informe de la AC su **pasivo** asciende a **78.297,68 euros**.



Por tanto, procede acordar la concesión del BEPI con la extensión establecida en el artículo 491 del TRLC, es decir, ***el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.***

SEGUNDO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 473 del TRLC procede acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa, dado que la AC ha emitido informe en este sentido del que se ha dado traslado a los acreedores personados sin que ninguno de ellos haya formulado oposición.

Vistos los preceptos citados y los demás de legal y pertinente aplicación

ACUERDO:

1.- **Declarar la conclusión del concurso de acreedores** de Dña. [REDACTED], con NIF [REDACTED], y D. [REDACTED], con NIF [REDACTED], cesando todos los efectos de la declaración de concurso.

Cese en su cargo la AC, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal.

2.- Acuerdo conceder los deudores concursados Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED], el **beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho** en la modalidad del artículo 491 del TRLC, respecto de **todos sus créditos**, aún los no comunicados, ***exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.***

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno (art. 481 TRLC).

3.-Dese la publicidad prevista en el artículo 23.1 y 24 LC.



Así lo dispone y firma [REDACTED], Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Palma de Mallorca. Doy fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 15/10/2020 17:08

Mensaje

IdLexNet	202010360989523	
Asunto	Comunicacion del Acontecimiento 77: AUTO 00441/2020 Est.Resol:Firmada	
Remitente	Órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 de Palma de Mallorca, Islas Balears [0704042004]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO 1ª INSTANCIA [0704042000]
Destinatarios	[REDACTED]	
	Colegio de Abogados	Il·lustre Col·legi d'Advocats de les I.Balears
	[REDACTED]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Baleares
Destinatarios	[REDACTED]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	15/10/2020 09:59:36	
Documentos	[REDACTED]	Descripción: Comunicacion del Acontecimiento 77: AUTO 00441/2020 Est.Resol:Firmada
	(Principal)	Hash del Documento: e7197d7a2597e2e06b1a4abc5af2f87e63ee841ffd6df7ff3f43f5399c9ff540
Datos del mensaje	Procedimiento destino	SECCION V LIQUIDACION Nº 0001017/2019
	Detalle de acontecimiento	NOTIFICACION
	NIG	0704042120190027360

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
15/10/2020 17:08:06	[REDACTED] - Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
15/10/2020 10:00:25	Ilustre Colegio de Procuradores de Baleares (Palma de Mallorca)	LO REPARTE A	[REDACTED] - Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.